

CRITERIOS DE BAREMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA A PRESENTAR CON LA SOLICITUD.

(Decreto 40/2016, de 15 de abril, del Consell. DOCV 7762). (Orden 7/2016, de 19 de abril, de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte. DOCV 7765). (Resolución de 26 de marzo de 2019, del director general de Centros y Personal Docente. DOCV 8516). (Resolución de 25 de marzo de 2019, de la directora territorial de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de Alicante. DOCV 8516).

Hermanos matriculados en el centro.	Por cada hermano matriculado 15 puntos
Padre o madre o tutores trabajadores en el centro	5 puntos
Proximidad del domicilio / lugar de trabajo	Área influencia 10 puntos Área limítrofe 5 puntos
Renta anual familiar Se entenderá por renta familiar anual, la suma de las rentas del ejercicio 2017, de los miembros que integran la unidad familiar calculada según la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	En caso de que algún miembro de la unidad familiar sea beneficiario de la <i>Renta Valenciana de Inclusión (RVI)</i> 3 puntos Renta igual o inferior a 2 veces el IPREM 2 puntos Las rentas anuales de la unidad familiar se valorarán según supere o no 2 veces el valor del IPREM, (sin que haya algún miembro beneficiario de la RVI) indicador público de renta a efectos múltiples fijado en 7.519,59 euros anuales, según lo dispuesto en la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.
Condición familia numerosa	Categoría general 3 puntos Categoría especial 5 puntos
Discapacidad del alumno	Del 33% al 64% 4 puntos igual o superior al 65% 7 puntos
Discapacidad de los padres o hermanos	Del 33% al 64% 3 puntos igual o superior al 65% 5 puntos
Familia monoparental	Categoría general 3 puntos Categoría especial 5 puntos
Expediente académico bachillerato	Se suma la nota media de las calificaciones obtenida en ESO o en un ciclo formativo de grado medio.

1. Acreditación del criterio hermanos o hermanas. (Art. 34. Orden 7/2016).

1. Se consideran hermanos aquellos a los que se refiere el artículo 36 del decreto 40/2016.

2. Sólo se computará la existencia de hermanos matriculados en el centro si estos están cursando enseñanzas sostenidas totalmente con fondos públicos en él y van a continuar asistiendo al mismo, en el curso escolar para el que se solicita la admisión.

3. Los órganos competentes de los centros verificarán estos extremos.

4. Si los apellidos no fuesen coincidentes se acreditará la relación mediante el libro de familia, certificado del registro civil o sentencia por la que se adjudique la tutela.

2. Acreditación del criterio domicilio. (Art. 35. Orden 7/2016)

1. El domicilio familiar se acreditará mediante la presentación del DNI del padre, madre o tutor y de un recibo reciente de agua, luz o teléfono o contrato de alquiler. Si existiera discrepancia entre los domicilios que figuren en ambos documentos se podrá requerir un certificado de residencia librado por el Ayuntamiento.

En caso de custodia compartida acordada judicialmente, se considerará domicilio familiar aquel en el que esté empadronado el alumno o alumna.

En el caso de que se presente un contrato de alquiler, deberá acreditarse que se ha efectuado el correspondiente depósito de fianza (modelo 805 o 806) en la consellería competente en materia de hacienda.

2. El lugar de trabajo del padre, de la madre o del tutor podrá ser considerado, a instancia del solicitante, con los mismos efectos que el domicilio familiar.

3. Para la justificación de esta circunstancia, los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena aportarán certificado emitido por la empresa en el que acredite suficientemente la relación laboral y domicilio del centro de trabajo.

Los trabajadores y trabajadoras por cuenta propia, lo acreditarán aportando la declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores (modelo 036 o 037).

4. Cuando el alumno resida en un internado, se considerará el domicilio de la residencia como domicilio del alumno o alumna, y ello sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas para este supuesto que se dicten en desarrollo del apartado 2 de la disposición adicional sexta del Decreto 40/2016.

3. Acreditación del criterio padres o madres trabajadores del centro. (Art. 36. Orden 7/2016).

La circunstancia de que los padres o tutores sean trabajadores en activo en el centro docente, prevista en el artículo 30 del Decreto 20/2016 se acreditará por la titularidad o por la dirección, según se trate de un centro privado concertado o de un centro público.

A los efectos de este artículo, tienen la consideración de trabajadores activos en el centro:

1. En los centros públicos: el personal funcionario y el personal laboral de la Generalitat, o de la Administración local, que presten servicios efectivos en dicho centro.
2. En los centros privados concertados: el personal docente y no docente que tenga suscrito contrato laboral vigente y directo con el titular del centro.

4. Acreditación del criterio renta de la unidad familiar. (Art. 37. Orden 7/2016) Modificado por la resolución de 26 de marzo de 2019, punto 7.

La información de carácter tributario, necesaria para obtener las condiciones económicas de la unidad familiar será suministrada directamente a la administración educativa por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a través de los servicios de intercambio electrónico de datos establecidos por la misma, de acuerdo con lo que establece el artículo 84.10 de la Ley orgánica 2/2006, de Educación y el artículo 32.3 del Decreto 40/2016. La valoración de la solicitud se realizará en función de la información suministrada directamente por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria durante el período en que dure el proceso hasta la elaboración de las listas de admitidos.

1. Para la obtención de la puntuación por el concepto renta anual de la unidad familiar, será requisito imprescindible cumplimentar los datos que figuran en el anexo VI de esta Orden y la autorización que en ella figura para que la Administración educativa obtenga confirmación de los datos a través de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

A tal efecto todos los miembros de la unidad familiar mayores de 16 años autorizarán dicha comprobación con su firma en el documento que figura como anexo VI de esta Orden.

2. En caso de que se opte por no aportar el citado anexo no se valorará este criterio.

Tampoco se valorará este criterio si un miembro de la unidad familiar, mayor de 16 años, no firma el citado anexo.

3. Las rentas anuales de la unidad familiar se valorarán según superen, o no, dos veces el valor del IPREM, indicador público de renta a efectos múltiples que hará referencia al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en que se solicita plaza escolar, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 40/2016 y el artículo 37.3 de la Orden 7/2016.

4. Se entenderá por renta familiar anual, la suma de las rentas del ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en que se solicita plaza escolar, de los miembros que integran la unidad familiar calculada según la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5. De acuerdo con la disposición transitoria quinta de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, en los casos en que la persona solicitante o alguno de los miembros de la unidad familiar tenga acreditada la condición de beneficiario de la renta valenciana de inclusión, en el concepto de renta de la unidad familiar se le asignará una puntuación igual a la puntuación asignada a las rentas más bajas incrementada en un 50 %. La información sobre la condición de persona beneficiaria de la renta valenciana de inclusión, necesaria para obtener esta puntuación, será suministrada directamente a la administración educativa por la conselleria competente en materia de políticas inclusivas, de acuerdo con lo que establece la disposición adicional primera de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat. En el anexo VI, que se publica como anexo actualizado en esta resolución, también constará la autorización para la consulta sobre la información de ser beneficiario de la Renta Valenciana de Inclusión.

6. La renta de la unidad familiar se determinará dividiendo los ingresos entre el número de miembros que la componen.

7. Se considerará unidad familiar la formada por los cónyuges y los hijos e hijas menores de 18 años, así como los mayores de esta edad y menores de 26 años que convivan en el domicilio familiar y no perciban ningún tipo de ingresos.

8. En el caso de separación o divorcio de los padres, no se considerarán los ingresos del que no viva en el mismo domicilio del alumno o alumna.

Se considerará miembro de la unidad familiar el cónyuge del padre o madre del alumno o alumna que conviva en el mismo domicilio.

En caso de custodia compartida, se considerarán miembros de la unidad familiar los que convivan en el domicilio de empadronamiento del alumno o alumna.

9. La composición de la unidad familiar será la correspondiente al momento de presentar la solicitud.

10. Cuando el interesado presente reclamación contra la lista provisional fundada en la disconformidad con la puntuación asignada por este criterio, el centro verificará los datos y, si procede, volverá a introducir nuevamente todos los datos que figuran en el anexo VI de la Orden 7/2016 y se procederá conforme a lo establecido en el punto 1 de este artículo.

11. En el caso de recurso contra la lista definitiva, desde la dirección territorial que corresponda se comprobarán los datos fiscales.

5. Acreditación del criterio discapacidad. (Art. 38. Orden 7/2016)

1. La discapacidad de los alumnos o alumnas, hermanos o hermanas, sus padres o madres o tutores, tutoras, se acreditará mediante el certificado correspondiente o con la tarjeta acreditativa de la condición de persona con discapacidad, emitidos por la Consellería competente en materia de bienestar social.

2. Con los mismos efectos se valorará la resolución por la que se reconoce a los padres, madres o tutores, tutoras y hermanos o hermanas, en su caso, una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y los y las pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.4 del Decreto 40/2016.

6. Acreditación del criterio familia numerosa. (Art. 39. Orden 7/2016)

La condición de miembro de familia numerosa se acreditará aportando el título oficial de familia numerosa, al que se refiere el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas (BOE 277, de 19.11.2003) expedido por la Consellería que tiene asignada la competencia para el reconocimiento de dicha condición.

7. Acreditación del criterio familia monoparental. (Art. 40. Orden 7/2016)

La condición de miembro de familia monoparental se acreditará aportando el título de familia monoparental expedido por la consellería competente en materia de familia. Este título viene regulado en el Decreto 179/2013, de 22 de noviembre, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana.

8. Acreditación de la situación de acogimiento familiar (Art. 42.1. Orden de 7/2016)

1. El acogimiento familiar se acreditará aportando la resolución administrativa o judicial por la que se haya formalizado, certificado emitido por la consellería competente en materia de bienestar social, en la que se haga costar la existencia del acogimiento y la entidad de los acogedores.

9. Acreditación de la situación de acogimiento residencial.(Art. 42.2. Orden 7/2016)

El acogimiento residencial se acreditará aportando certificación emitida por la Consellería competente en materia de bienestar social.

10. Acreditación de la situación de violencia de género, terrorismo o desahucio. (Art. 42.3 Orden 7/2016).

La situación de violencia de género, terrorismo o desahucio se justificará aportando resolución judicial o administrativa que acredite esta circunstancia.

11. Acreditación de la situación de deportista de alto rendimiento.(Art. 42.4.

Orden 7/2016)

La condición de deportista se acreditará aportando fotocopia del Boletín Oficial del estado o del Diario Oficial de la Comunitat Valenciana en el que figure el reconocimiento como tal, o certificado de deportista de alta rendimiento emitido por el Consejo Superior de Deportes. El lugar de rendimiento se acreditará con certificado emitido por el representante legal del club o federación.

12. Resultados Académicos. (Art. 41 Orden 7/2016) (Acceso a Bachillerato)

1. Los resultados académicos obtenidos por el alumno o alumna se tendrán en cuenta para el acceso a Bachillerato.

2. Para el acceso a Bachillerato, a la puntuación obtenida en aplicación de los criterios establecidos con carácter general, se añadirá la nota media de la Educación Secundaria Obligatoria o en su caso la de un ciclo formativo de grado medio.

3. El alumnado aportará, además de los documentos reseñados con carácter general, certificación en la que conste la nota media obtenida en Educación Secundaria Obligatoria o en el ciclo formativo.

4. La certificación, en Educación Secundaria Obligatoria, se ajustará al modelo que figura como anexo XVII de esta orden.

5. Esta certificación será emitida por el centro docente en el que el alumno o la alumna haya cursado el último curso de las correspondientes enseñanzas.

6. Las certificaciones se librarán en el plazo de dos días hábiles, excluidos sábados, contados a partir de la finalización de las actividades lectivas del correspondiente curso escolar. El plazo de entrega en el centro donde se ha solicitado puesto escolar, concluirá el día siguiente.

Las certificaciones correspondientes a las pruebas extraordinarias se entregarán respectivamente en el plazo de un día, tanto para el libramiento como para la posterior entrega, a contar desde la fecha señalada en el calendario escolar para la finalización de dichas pruebas.

7. Cuando el alumno o alumna proceda del mismo centro, este trámite se efectuará directamente por el centro.

8. La dirección general competente en materia de centros docentes regulará, en su caso, el procedimiento para que la acreditación de los resultados académicos se pueda certificar telemáticamente entre los diferentes centros.

9. La nota media de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria será la media aritmética de las calificaciones de todas las materias o ámbitos cursados por el alumnado, expresada con una aproximación de dos decimales mediante redondeo. Se considerará a efectos de cálculo la última calificación obtenida en cada área de cada uno de los cursos.

10. Cuando las calificaciones no sean aritméticas se valorarán según la siguiente escala numérica:

Insuficiente o no presentado: 3

Suficiente: 5,5

Bien: 6,5

Notable: 7,5

Sobresaliente: 9

M A T R Í C U L A

El alumnado admitido deberá formalizar la matrícula en el plazo establecido. La omisión del trámite de matrícula implicará la renuncia a la plaza escolar.
